

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 54. Los ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el presidente, cuando lo exijan los negocios que deben tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares, con causa fundada, que deberá manifestar á dicho presidente. En las Capitales de provincia, tendrá tambien esta facultad el Alcalde 1.º, poniéndolo en noticia del Gefe Político.

Art. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, así ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al ayuntamiento por medio de su presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolución ó acuerdo del ayuntamiento sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su defecto, por

el orden de nombramiento á uno de los capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del ayuntamiento, tienen el derecho de salvar su voto cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios, si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan, una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la CONSTITUCION, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demás empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario Nacional, ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de ayuntamiento á menos de que

lo exija así la cortedad del vecindario, á juicio de la Diputación provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su secretario, cuando lo estime conveniente al mejor servicio público, pero ha de proceder precisamente el consentimiento de la Diputación provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remoción. Para obtener aquel consentimiento, espondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputación decida, y la decisión de esta se tendrá por resolución final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos, no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamientos en lo sucesivo, y con respecto á los que sirvan en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero que los que son escribanos de los juzgados de partido, deberán poner otros que sirvan la escribanía ó elegirán entre esta y la Secretaría.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotación para su secretario, propondrá á la diputación la que crea correspondiente, y dicha diputación la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificación que estime arreglada, tomando en consideración el vecindario del pueblo, su situación en carrera ó fuera de ella, la extensión de su término, y las demás circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotación una vez señalada se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobación de la diputación provincial.

Art. 64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se escriban los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estudiándose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. También se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocación de todos los expedientes, órdenes y demás papeles correspondientes á la secretaría formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladan anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde además al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporación de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demás capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. También los firmará el secretario.

Art. 68. La correspondencia del ayuntamiento con la diputación provincial y el jefe político se firmará por el presidente y el secretario cuando sea de poca consideración, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobación de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el secretario.

Art. 69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitución, ordenanzas y reglamentos vigentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputación provincial, ó del jefe político cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ó otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la diputación provincial, sin que en ningún caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos, y desempeñar los demás encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la diputación provincial por el conducto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilación, y con su informe. Así en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento, con propuesta ó solicitud suya á dicha diputación, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resolviera con la mayor brevedad.

(Se continuará.)

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.**

Circular.— La informalidad con que los Ayuntamientos en general dan cuenta á este Gobierno político del resultado de las elecciones de individuos que han de reemplazarlos, exige que en este asunto se establezca un método uniforme, sencillo y claro, y evite toda duda y contestacion sobre la legalidad de tales actos. Con este objeto, he juzgado conveniente adoptar la fórmula que prescribe el adjunto modelo de la certificacion que deben remitir con oficio los Ayuntamientos constitucionales, dando cuenta del resultado de las elecciones, y encargo á las mismas corporaciones que lo observen estrictamente por convenir así al mejor servicio nacional. Zaragoza 7 de Noviembre de 1836.—El Barón de la Menglana.

Modelo de la certificacion del acta de elecciones de concejales que deben remitir á este Gobierno político los Ayuntamientos constitucionales.

N. de N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de la ciudad, villa ó lugar de T.

Certifico: Que en observancia de la Constitucion política de la Monarquía y los decretos y órdenes vigentes á voz de pregon fueron citados y convocados en de todos los ciudadanos vecindados en esta á fin de que reunidos á la hora de la mañana del siguiente dia en (*aquí se expresará el local*), en uso de sus derechos procediesen al nombramiento de electores para la renovacion del ayuntamiento constitucional, y juntos y congregados en dicho parage, en el dia y la hora señalados, procedieron á la eleccion con las formalidades prescritas por la Constitucion, y nombraron como electores, á pluralidad de votos á los SS. N. N. N.; los cuales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde N. N., se juntaron el dia en la Sala consistorial y despues de haber meditado libremente sobre el objeto de su reunion, procedieron á la votacion y quedó elegido para alcalde N. de N. con votos, para alcalde 2.º N. de N. con votos; para Regidor 1.º N. de N. con tantos (*así se irán expresando sucesivamente los demás electos*); cuya eleccion fué publicada por el Sr. Presidente, y firmada el acta por el mismo y por mi el infrascrito Secretario. Igualmente certifico, que en el dia fueron citados los electos de orden del Sr. alcalde, y estando congregados en la Sa-

la consistorial, les dió posesion de sus respectivos empleos municipales, previo el juramento prescrito por la Constitucion, sin que por parte de ningun ciudadano se haya interpuesto reclamacion ni protesta alguna (*en caso de que la hubiere se expresará*) contra dichos actos. Y para que conste con referencia al acta original que obra en mi poder, y de orden del Sr. alcalde cesante, espido la presente en á de de

Firma del Alcalde cesante. Firma del Secretario.

Advertencia.

Esta certificacion se estenderá en papel del sello 4.º Todas las fechas y horas que en ella se citen, deberán ser en letras y no en guarismos. Cualquiera enmienda, tildado ó entre renglones se salvará con la firma del Secretario.

Otra. Como apesar de las prevenciones hechas en el Boletín núm. 81 de 8 del mes próximo pasado, los depositarios de Proteccion y seguridad pública de los pueblos expresados á continuacion no se han presentado al principal de la Provincia á rendir sus cuentas, y entregar las existencias que por productos de la espendicion de documentos del ramo obran en su poder, me veo en el caso de adoptar las medidas que les fueron indicadas, con el fin de evitar que por su morosidad dejen de cubrirse las cargas consignadas á estos fondos; pero no sin concederles por última vez el término de diez dias, contados desde la fecha de esta orden: en este supuesto los que transcurrido dicho plazo continuasen desatendiendo mis invitaciones y el cumplimiento de lo que sobre el particular les esta mandado, sufriran la multa de 500 rs. vn. por mitad con los Alcaldes, sin perjuicio de las demas providencias á que diereen unos y otros lugar por su desobediencia. Zaragoza 15 de Noviembre de 1836.—El Gefe político interino—Barón de la Menglana.—José March y Labores, Secretario.—Aguilon, Ayles, Alfajarin, Alforque, Berbedel, Calatorao, Caspe, Codo, Chíprana, Fabara, Fuentes, de Ebro, Fayon, la Almolda, la Joyosa, Lagata, la Muela, Leciñena, Muel, Mediana, Mezalocha, Perdiguera Quinto, Remolinos, Roden, Rueda, Sástago, Sierra de Luna, Villafranca de Ebro, Villamayor, Villanueva de la Huerva, Velilla de Ebro.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Por el artículo 13 de la Real instruccion de 7 de Marzo de 1831, comunicada á los Ayuntamientos de Aragon en 6 de Abril del mismo año para su exa-

ta observancia, se les previno la formacion y remision á esta Intendencia en el término de tres meses, de una relacion bien detallada de las fincas de todas clases, rentas, derechos y demas que hubiese en sus respectivos distritos pertenecientes á las tres clases de vínculos, mayorazgos y patronatos.

En 20 de Agosto de 1830 se circuló tambien la Real instruccion de 29 de Julio anterior sobre oficios y rentas enagenadas de la Corona, encargando el cumplimiento de los arbitrios 6.º 7.º y 9.º Para que los poseedores presentasen en esta Intendencia en el término de dos meses nota circunstanciada, y duplicada de ambas clases.

En circular de 29 de Setiembre de 1832, se mandó por esta Intendencia á los espresados Ayuntamientos, remitiesen en el término de quince dias las indicadas noticias, advirtiéndoles que de no hacerlo experimentarían el resultado de su omision, y quedarían sujetos a los efectos de la ley penal; y como á pesar de tantas prevenciones no constan en las oficinas de Amortizacion todas aquellas noticias, al paso que desde las fechas espresadas hasta la presente, se hallarán quizás algunos en el caso relacionado en citadas intrucciones, dirijo á VV. el presente recuerdo, para que las den puntual y exacto cumplimiento en todo el presente mes; en el concepto de que sentiré verme en la precision de nombrar comisionados, que acosta de VV. pasen á hacer las indagaciones oportunas. = Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 10 de Noviembre de 1836. = Juan Garcia Barzanallana. = SS. Alcaldes é individuos de los ayuntamientos del distrito de la Intendencia de Aragon.

Anuncio. Hallándose vacante la administracion subalterna de Rentas de Cantavieja adicta á la de Alcañiz, y dotada con tres mil rs. vn., los aspirantes podrán acudir con sus solicitudes á esta Intendencia en el término de un mes. Zaragoza 10 de Noviembre de 1836.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza = D. Victor Lana, director de la escuela normal de esta provincia y examinador de los maestros de la misma ha presentado al escamen de esta Comision provincial una obra, que acaba de publicar con el título de Lecciones de Caligrafía y de gramática castellana con tres tratados, uno sobre el analisis y congruencia gramatical, otro sobre declamacion, y el tercero sobre aritmética precedido de unas nociones de lógica para su mayor inteligencia.

Examinada detenidamente dicha obra por esta Comision y deseosa siempre de premiar los progresos, que se hagan en el interesantísimo ramo que está cometido á su cuidado, ha decretado en sesion celebrada en este dia, que se den las gracias al referido Lana, por sus tareas y esmero que ha puesto en mejorar los libros doctrinales de su profesion, y que se recomiende la obra á todos los maestros de instruccion primaria de la provincia, como la mas elemental que seguramente puede satisfacer sus deseos; ya por su buena doctrina, ya tambien por su método y claridad, aconsejándoles la compren y

estudien hasta imponerse bien en las materias que han de enseñar á sus discípulos.

De órden de la comision se publica en el Boletín oficial para satisfaccion del interesado y conocimientos de los maestros. Zaragoza 27 de Octubre de 1836. = Ignacio Sazatornil = Vocal Secretario.

Habiéndose ejecutado en la Iglesia catedral de la ciudad de Jaca el robo de varias piezas de plata de su custodia, en la noche del 31 del mes proximo pasado en cuya causa se halla entendiendo el Juez de 1.ª instancia de ella, ha dispuesto este, entre otras cosas, su publicacion en los boletines provinciales, para que si alguna persona tuviese algunas noticias, ó las adquiriese, sobre tan sacrilego atentado, las comunique á la autoridad local, con el fin de que esta las transmita al Juez referido, y pueda providenciar lo que con arreglo á ellas correspondá. Jaca 2 de Noviembre de 1836. = Lucas Gu-tierrez.

Lecciones de caligrafía y de gramática castellana con un tratado sobre el analisis y congruencia gramatical y otro sobre declamacion. Se han puesto al fin mas lecciones de aritmética precedidas de unos principios lógicos para facilitar las operaciones del cálculo arregladas para las escuelas por D. Victor Lana Director de la escuela normal de esta provincia y examinador de los maestros de instruccion primaria de la misma.

Esta obra es de grande utilidad para toda clase de personas y de 1.ª necesidad para los Maestros de instruccion primaria y demas sujetos dedicados al ejercicio de la pluma.

En ella se reúne la doctrina mas selecta que se halla difundida en los mejores humanistas, espuesta en estilo claro y preciso y en el dialogo para hacerla mas encomendable á la memoria.

Los suscritores acudirán á los puntos de suscripcion á recoger el cuaderno 4.º y último de la obra. La que se hallará de venta á 16 reales en Zaragoza, en las librerías de Gallifa, Cebolla, Yagüe, Cuenca, Heredia y en casa del autor en la escuela normal: Madrid en la de Garcia: Huesca en la de Castanera: Barbastro en la de Lafiña: Calatayud Larraga: Tarazona Cubeles: y Tudela Graci.

Se traslada la rifa de las mulas de la 2.ª compañía de la Milicia Nacional de esta ciudad que se habia de verificar la segunda extraccion del mes de Noviembre, á la primera del de Diciembre.

La conduta de médico del lugar de Velilla de Ebro se halla vacante, su dotacion es 3000 rs. vn. pagados á S. Miguel de Setiembre por su ayuntamiento, con la condicion de tomar trigo y cebada á los precios del almudí de Zaragoza el dia 1.º y 2.º de Setiembre; el que quiera pretenderla dirigirá la solicitud al ayuntamiento de dicho pueblo franco de porte hasta el 1.º de Diciembre próximo; y el agraciado ha de reunir la circunstancia de ser adicto á las actuales instituciones.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.